

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle del Muelle, número 4, cuarto entresuelo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO GENERAL

para la imposicion, administracion y cobranza de la Contribucion industrial.

(CONTINUACION.)

TARIFA 3.

Para la industria fabril y manufacturera, máquinas y artefactos.

NÚMEROS.	PESETAS.
INDUSTRIA LANERA Y ESTAMBRERA.	
1	Cardas cilíndricas movidas por agua ó vapor; cada una. 7 50
	Idem por caballerías; cada una. 6
2	Máquinas de hilar movidas por cualquiera de dichos dos medios, agua ó vapor:
	Por cada diez usos. 3
	Idem id. por caballerías, id. 2 50
	Idem movidas á mano, id. 1 25
3	Telares comunes de lanzadera á mano ó volante en que se tejan telas de mas de 1'045 metros, ó sean cinco cuartas castellanas al ancho: cada una. 8
	Idem á la Jacquard, id. 9 50
4	Telares comunes en que se tejan de 1'045 metros, ó sean cinco cuartas castellanas abajo: cada uno. 6 25
	Idem á la Jacquard, id. id. 8
5	Telares mecánicos movidos por agua ó vapor de mas de 1'045 metros, ó sean cinco cuartas castellanas de tela de ancho: cada uno. 19
	Idem movidos por motor de sangre, id. 15 50
	Idem mecánico cuya tela sea de ancho menor de 1'045 metros, ó sean cinco cuartas, movidos por agua ó vapor: cada uno. 15 50
	Idem con motor de sangre, id. 12 50
6	Batanes movidos por agua ó vapor, id. 39
	Idem con motor de sangre, id. 32 50
7	Tundosas ó máquinas de tundir que funcionen por vapor ó agua: cada una. 29
	Idem con caballerías, id. 24
	Idem movidas á mano, id. 8
8	Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar, lustrar ó limpiar paños ú otros tejidos de lana ó estambre; siempre que esté anejo á una fábrica de los mismos tejidos y para uso propio: cada una. 15 50
	Idem id. para otros fabricantes. 31
INDUSTRIA CAÑAMERA Y LINERA.	
9	Cardas movidas por agua ó vapor: cada una. 6
	Idem por caballerías, id. 4
10	Máquinas de hilar movidas por cualquiera de dichos dos medios, agua ó vapor: por cada diez husos. 1 25
	Idem por caballerías, id. 1 25
11	Telares comunes de lanzadera á mano ó volante en que se tejan lienzos finos, entrefinos, adamascados, sea cualquiera su ancho: cada uno. 8

NÚMEROS.	PESETAS.
	Idem á la Jacquard, id. 9 50
12	Telares mecánicos movidos por agua ó vapor en que se tejan telas, sea cualquiera su ancho: cada uno. 16
	Idem por caballerías, id. 13
13	Telares comunes en que se tejan lienzos ordinarios y cañeros: cada uno. 6
14	Telares comunes en que se tejan margas, costales, sacos de embalar y otros tejidos semejantes: cada uno. 6
15	Batanes: cada dos mazos. 25
16	Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos de hilo, siempre que estén anejos á una fábrica de los mismos tejidos y para uso propio: cada una. 16
	Idem id. para el público ú otros fabricantes, idem. 31
INDUSTRIA ALGODONERA.	
17	Cardas movidas por agua ó vapor: cada una. 9
	Idem por cabellerías, id. 6
18	Máquinas de hilar y forcer á dos ó mas cabos, siendo su motor agua ó vapor: por cada diez husos ó arañas. 3
	Idem id. por caballerías, id. 2 50
19	Husos ó arañas movidas á mano: cada diez husos. 1 25
20	Telares comunes de lanzadera á mano ó volante, en que se teja en tela de cualquier ancho: cada uno. 1 50
	Idem id. á la Jacquard, id. 9
21	Telares mecánicos movidos por agua ó vapor para telas de cualquier ancho: cada uno. 19
	Idem movidos por caballerías, id. 12 50
22	Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos de algodón ó con mezcla, siempre que esté anejo á una fábrica de los mismos tejidos, y para uso propio: cada una. 31
	Idem id., para el público. 62 50
INDUSTRIA SEDERA.	
23	Máquinas para hilar sedas, con motor de agua ó vapor: se exigirá por cada caldera ó perol en que se toman las hebras del capullo que forman el hilo, aunque solo funcionen por temporada. 12 50
	Idem id. por caballerías, id. 9
24	Máquinas de hilar, movidas á mano, en que se hila el capullo de propia cosecha ó acopiado: por cada perol id. id. 5
25	Tornos movidos por agua ó vapor: cada diez arañas ó anillos en donde se unan dos ó mas cabos para retorcer. 2 50
	Idem por caballerías. 2
26	Tornos movidos á mano: cada diez anillos ó arañas. 1
27	Máquinas ó cardas para el aprovechamiento del desperdicio de la hiladura de seda: cada carda ó aparato movido á mano ó por otro motor. 2
28	Telares comunes que tejan tela lisa, labrada ó afelpada, que tengan mas de 0'627 metros, ó sean tres cuartas castellanas al ancho: por cada uno. 9
	Idem á la Jacquard, id. 41
29	Telares comunes que tejen tela lisa, labrada ó afelpada, cuando el ancho sea de 0,627 metros, ó sean tres cuartas castellanas ó menos: cada uno. 7 50

30	Idem á la Jacquard, id.....	9
	Telares mecánicos movidos por agua ó vapor, en que se teja tela lisa, labrada ó afelpada, de más de 0,627 metros, ó sean tres cuartas castellanas al ancho: cada uno.....	19
	Idem por caballerías, id.....	16
31	Idem id. cuando sea de 0'627 metros, ó sean tres cuartas de ancho ó menos cada uno, movidos por agua ó vapor.....	16
	Idem id. por caballerías.....	12 50
32	Telares mecánicos movidos por agua ó vapor en que se tejan tules lisos ó labrados ó tejidos semejantes, sea cualquiera su ancho: cada uno.....	28
	Idem por caballerías, id.....	24
33	Telares de tules, movidos á mano: cada uno.....	16
TEJIDOS DE MEZCLA EN QUE ENTREN HILOS DE SEDA, LINO, LANA Ó ALGODON.		
34	Telares mecánicos movidos por agua ó vapor: cada uno.	19
	Idem por caballerías, id.....	16
35	Telares comunes de lanzadera á mano ó volante: cada uno.....	9
	Idem á la Jacquard, id.....	11

OTRAS FÁBRICAS DE TEJIDOS, NO ESPRESADAS ANTERIORMENTE.

36	Telares comunes en que se teja jerga, frisa, sayal paño pardo ó burdo, que por no teñirse, queda del color de la lana: cada uno.....	6
	Idem si el telar es movido por agua ó vapor.....	16
	Idem por caballerías.....	12 50
37	Cintería, listonería, galones, cordones, flecos, franjas, tirantes y otras cintas semejantes, sea cualquiera la materia que se emplee en ellas: por cada telar movido á mano, y que teja mas de 20 piezas á la vez....	9
	Idem si es movido por cualquiera otra fuerza, id.....	19
38	Telares movidos á mano, que tejan á la vez desde diez á veinte piezas: cada uno.....	9
	Idem si es movido por otra cualquiera fuerza, id.....	16
39	Telares movidos á mano, que tejan menos de diez piezas á la vez: cada uno.....	6
	Idem si es movido por otra cualquiera fuerza, id.....	12 50
40	Telares cuadrados en que se tejan medias, gorras, camisetas, pantalones ú otros objetos de punto, ya sean de seda, algodón, lino, estambre ó lana: cada telar....	6
41	Telares circulares destinados á telas de punto: cada uno.	12 50
42	Telares en que se tejan pecheras para camisas: cada uno.	6
43	Fábricas de hilado de esparto.....	64
44	Telares destinados á tejer telas de cáñamo y algodón para alpargatas ú otro cualquiera uso: cada uno.....	6

TINTES Y BLANQUEOS.

45	Establecimientos en que se tiñen tejidos ó hilados nuevos: cada uno.....	312
----	--	-----

NOTAS.

1.ª Si dichos establecimientos dependen de una sola fábrica de hilar ó tejer perteneciente al mismo dueño, limitándose á teñir los productos de ella, pagarán el 25 por 100 de la cuota espresada.

2.ª Si compran, tiñen, almacenan y venden luego los tejidos, se considerarán como almacenistas, mercaderes ó vendedores, segun las circunstancias de cada uno.

46	Prados y establecimientos para el blanqueo de hilos y tejidos: cada uno.....	161
	Los mismos si dependen de una sola fábrica perteneciente al propio dueño, y se limitan al blanqueo de sus productos, id.....	81
47	Prados y establecimientos de ebullicion y preparacion de los tejidos para el pintado ó estampado: cada uno..	321
	Los mismos si dependen de una sola fábrica perteneciente al mismo dueño y se limitan en dichas operaciones á los productos de ella, id.....	161
48	Fábricas de pintado ó estampado: por cada máquina de pintar á cilindro.....	438
	Dichas á la Perrot: por cada perrotina.....	129
	Las mismas fábricas de pintar con molde á la mano: por cada mesa.....	12 50
49	Blanqueadores de cera añejos á las cererías: cada uno..	25
	Los mismos para el servicio de otros establecimientos, id.	47 50

FÁBRICAS DE BLONDAS Y TULES.

50 A	Fábricas de blondas, que emplean operarias diseminadas en pueblos distintos del en que tienen sus establecimientos para las últimas operaciones y la venta: cada fábrica.....	375
51 A	Dichos fabricantes, si limitan todas las operaciones al punto ó pueblo en que tienen el establecimiento de venta, pagará cada uno.....	250
52	Cada telar para la fabricacion de tul, bien sea movido por agua ó vapor.....	6

53	Hornos de manga ó de gran tiro, de reverbero y de afino empleados en el beneficio de los minerales de plomo: Por cada horno.....	162
FABRICACION DE LA PLATA.		
54	Los trenes de amalgamacion en toneles pagarán por cada uno de estos, con exclusion de todo otro aparato empleado en la obtencion definitiva de la plata y su afino.....	125
	Por cada patio de amalgamacion, con exclusion de todos los demás aparatos con que se obtiene al fin la plata.....	312
55	Por cada horno de copelar los plomos argentíferos.....	156
56	Por cada juego de cuatro á ocho calderas de concentracion, segun el sistema de Pattinson.....	250
	Si á la vez concentra el plomo por el sistema de Pattinson, y luego lo copela el mismo fabricante, pagará.	127
57	Por cada sistema de Ziervogel, empleado en la extraccion de la plata, comprendiendo desde los hornos de calcinacion y cloruracion, hasta el afino definitivo del metal precioso.....	1.562
58	Por cada sistema de Augustin, empleado en la obtencion de la plata en los mismos términos que el anterior.....	1.562
59	Hornos de manga, de reverbero y de copela; almacenes para el beneficio de los minerales de cobre: cada uno:	225
60	Hornos para el beneficio del zinc, id.....	200
61	Hornos para el beneficio del estaño, id.....	250
62	Forjas á la catalana para la obtencion directa del hierro: cada una.....	160
63	Hornos altos para obtener el hierro colado: por cada horno que produzca diariamente hasta 50 quintales métricos.....	625

NOTA.

Cuando aumente el número de calderas, se aumentará tambien la cuota en la proporcion que corresponda.

64	Hornos de afinar para obtener el hierro forjado: cada uno.	312
65	Hornos de fermentacion para la obtencion del acero: cada uno.....	312
	Idem de forja para id. id.....	250
	Idem de pudlar para id. id.....	156

NOTA.

Cuando en dichas fábricas y establecimientos haya además de ferretería talleres de construccion ó martinets, pagarán tambien las cuotas que se marcan en el epígrafe siguiente, pero con sujecion al artículo 33 del Reglamento.

FABRICACION DE HIERRO Y ACERO Y TALLERES DE CONSTRUCCION DE MÁQUINAS.

66	Fundiciones en que se amolda el hierro de segunda fundicion en piezas para máquinas, utensilios ú otros objetos: por cada horno ó cubilote aunque esté funcionando una parte del año solamente.....	321
----	---	-----

NOTA.

Cuando en dichos establecimientos haya además de ferretería talleres de construccion ó martinets, pagarán tambien las cuotas de los artículos respectivos, segun el artículo 33 del Reglamento.

67	Ferrerías en que se afina, forja ó estira el hierro con martinets y cilindros convirtiéndole en barras, llantas, tochos, chapas, flejes, aros y otras piezas semejantes: pagará cada horno de afinacion.....	188
	Idem por cada horno de refinó.....	94
68 A	Ferrerías de menor importancia en que se prepara y corta el hierro para clavos, herraduras ú otros usos semejantes: cada una.....	401
69 A	Talleres en que se construyen para su venta al por mayor tornillos, candados, muelles, cerraduras, goznes y otras piezas menores: cada uno.....	721
70 A	Talleres para cepillar, tornear, limar y pulimentar las piezas de hierro ó bronce para máquinas: cada uno.	800
71 A	Talleres de construccion, que por los medios no especificados funden y hacen de hierro ú otro metal ruedas, ollas, campanas, tubos, planchas de mano y algunos utensilios semejantes: cada uno.....	125
72	Talleres de construccion de máquinas ú otros efectos de ferretería ó cerrajería con tornos movidos por vapor ó caballerías, no teniendo plataformas:	
	Por cada caballo de vapor.....	256
	Por cada caballería.....	172
73	Talleres en que se hacen mecánicamente clavos, tachuelas y puntas llamadas de París:	
	Por cada máquina movida por caballerías.....	40
	Idem movida por vapor ó agua.....	194
74	Fábricas en que se bate ó estira el cobre, acero ú otro metal:	

NÚMEROS.	PESETAS.
	94
	94
75	64
	64
	64
	31
76 A	481
77 A	48
78 A	43
79 A	161
80 A	23
81 A	

NOTA.

A la fábrica de hilados, tejidos ó de cualquiera clase que tenga taller para recomponer las máquinas ó instrumentos de su propio uso, se le impondrá por el taller, si en el mismo punto ó en el radio de cinco kilómetros hay otros talleres independientes, la cuarta parte de la cuota que sería exigible trabajando por encargo ó para la venta; y si se halla fuera de dicho radio, la octava parte en igual forma.

FÁBRICAS DE PRODUCTOS QUÍMICOS.

82	312
----	-----

NOTA.

Cuando estas fábricas estén unidas á las de velas esteáricas para su propio uso, pagarán el 25 por 100 de la cuota espresada.

83	82
84	85
85	156

NOTA.

Los farmacéuticos que, además de su oficina y laboratorio, tengan en su establecimiento un laboratorio de productos químicos, pagarán por este el 25 por 100 de la cuota que precede.

86	156
87	94
	48
88	48
89	48
90	48
91	48
92	62
93	79
94	80
95	80
96	31
	25
	16
	9
	32
97	40
98	40
99	80
100	40
101	160
102	40
103	40
104	156
105	170
	105
106	312
107	175
108	80
109	46
110	40
111	50
112	321
113	40
114	156
115	156

NÚMEROS.

NOTA.

El empresario ó fabricante que contrate con los Ayuntamientos el alumbrado público está exento de satisfacer el 1 por 100 del importe de su contrata, que impone la tarifa 2.ª

FABRICACION DE PÓLVORA.

116	20
	41
	100
117	69
	137
	344
118	137
	344
119	275
120	51
	106
	275
121	69
	137
	344
122	206
	519
123	143

FÁBRICAS DE CURTIDOS.

124	0 62
125	15
	10
127	19
	38

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 2.º

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta que el decreto, con fuerza de ley, de 14 de Octubre de 1868 y disposiciones posteriores modifican profundamente la órden de 10 de Agosto de 1858, por la que se establecen las reglas para el ingreso y ascenso en el Magisterio público y provision de las Escuelas de primera enseñanza: Vista la órden de 3 de Diciembre de 1867, dictada espresamente como preparacion á la ley de 2 de Junio siguiente:

Considerando que derogada esta ley ha debido quedar aquella órden anulada como legítima y natural consecuencia del decreto de Octubre citado:

Considerando la necesidad y conveniencia de modificar las disposiciones referidas de 1858 y 67 con arreglo á la nueva legislacion, de dictar otras nuevas dando el carácter de legalidad á la jurisprudencia establecida en algunos casos de aplicacion general no comprendidos en ellas, y de formular, en fin, reglas fijas á que atenderse en asuntos de tanta importancia;

S. A. el Regente del Reino se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª En el Profesorado de las Escuelas públicas de primera enseñanza de la Nacion, cuyos sueldos lleguen á 750 pesetas en las de niños y á 500 pesetas en las de niñas, se ingresará por oposicion y se ascenderá por concurso.

2.ª Al dia siguiente de resultar vacante una Escuela, sea cual fuere su sueldo y categoría, lo comunicará el Alcalde respectivo á la Junta provincial de primera enseñanza; y esta, en el término de ocho dias, formará y remitirá al Ayuntamiento propuesta en terna, siempre que hubiera suficiente número de aspirantes, para proveer la Escuela interinamente.

3.ª Las Escuelas de primera enseñanza incompletas, las de párvulos y las completas cuya dotacion no llegue á las cifras indicadas en la disposicion 1.ª, se proveerán siempre por concurso.

4.ª A los concursos para las Escuelas incompletas y á las de párvulos de la misma dotacion que aquellas podrán aspirar todos los Maestros con título profesional, y los que careciendo de él posean el certificado de aptitud á que se refiere el art. 181 de la ley de Instrucción pública de

9 de Setiembre de 1857, entendiéndose que estos solo figurarán en las propuestas en el caso de que no se presentaren aspirantes con título de Maestro.

5.° Los certificados de aptitud de que habla el ya citado art. 181 de la ley para aspirar por concurso á una Escuela incompleta determinada se expedirán por la Junta local respectiva, previo un exámen de las asignaturas que dicha enseñanza comprende, verificado ante la misma Junta y dos Maestros que designará la provincial. Los que pretendan habilitación para optar á esta clase de Escuelas en todo el territorio de una provincia verificarán el exámen ante el Juzgado del Claustro de la Escuela Normal respectiva, y no existiendo esta ante otro análogo que nombrará la Junta provincial; espidiéndose por dicha provencion, y en virtud del acta de exámen, el certificado correspondiente con el V.° B.° del Gobernador. En todos los casos deberá exigírseles certificación de buena conducta, espedida por la Autoridad local correspondiente.

6.° Los Maestros á quienes se refiere la disposicion anterior que hubieren obtenido su Escuelas con los requisitos legales serán considerados como propietarios con todos los derechos que á estos concede la legislación vigente.

7.° A las Escuelas elementales completas, cuyo sueldo no llegue á 750 pesetas siendo de niños, y á 500 si son de niñas, podrán aspirar por concurso todos los Maestros de primera enseñanza con título profesional.

8.° Todas las Escuelas elementales completas y de párvulos, cuya dotacion llegue á las cifras espresadas para los de niños y de niñas respectivamente y las superiores, se proveerán por concurso, reservando necesariamente para proveerse por oposicion en las épocas determinadas en la orden de 7 de Junio de 1850 las que por falta de aspirantes no se hayan provisto en los concursos, las que resultaren vacantes dentro del plazo señalado para presentar solicitudes y las de nueva creacion.

9.° Los Maestros podrán obtener traslado á Escuelas de igual clase y sueldo que las que desempeñen legalmente, y permutar con otros que se encuentren en las mismas condiciones, siempre que lo soliciten ante la Junta provincial y convengan en ello los Ayuntamientos á quienes corresponda nombrarlos. Estos traslados solo podrán autorizarse antes que las Escuelas se hayan anunciado para proveerlas en distinta forma.

10.° Los Maestros á quienes se refiere la precedente disposicion podrán aspirar por concurso á Escuelas de clase y sueldo igual á la que desempeñan. Los que hubieren ingresado por oposicion y se hallen en servicio activo, podrán ascender por concurso á Escuelas de igual clase con 275 pesetas más de sueldo, siempre que cuenten tres años de ejercicio en una ó mas Escuelas de aquella categoría. El ascenso inmediato de los que disfrutaban el sueldo de 1,650 pesetas es á Escuelas de la misma clase dotadas con 2,000.

11.° Los Profesores auxiliares de las Escuelas prácticas Normales que hubieren obtenido sus plazas por oposicion serán considerados para los efectos de los ascensos en su carrera como los Maestros de las Escuelas públicas.

12.° Los Auxiliares ó Ayudantes de las Escuelas públicas que hubieren obtenido sus cargos por oposicion ante el Tribunal de la provincia po-

drán optar por concurso á Escuelas de igual sueldo que el que disfruten.

13.° Las Escuelas de adultos se proveerán por los Ayuntamientos en los Maestros titulares, siempre que la gratificacion que por este concepto se otorgue no llegue á 750 pesetas: si á los Maestros no les conviniere aceptar este cargo, las espresadas corporaciones nombrarán un Profesor con título; y si no le hubiera, persona de notoria idoneidad á propuesta de la Junta local, dando cuenta en todo caso á la provincial respectiva. Las Escuelas de esta clase que llegaren á 750 pesetas de sueldo se proveerán por concurso ú oposicion conforme á las reglas generales.

14.° Para acreditar los Maestros su aptitud al aspirar á una Escuela de cualquier grado remitirán con su instancia la hoja de servicios, en la que harán constar todos los que hayan prestado y título que poseen, legalizada por el Secretario de la Junta provincial, y certificación de buena conducta, espedida por la autoridad local del pueblo de su residencia.

15.° Los Maestros que habiendo ingresado por oposicion en el Profesorado, y llevando en él diez años de servicio, hicieren dimision de su cargo por causa justificada, podrán optar por concurso en cualquier tiempo á Escuelas del mismo sueldo y categoría que las que desempeñaron.

Los que sirvieren en Escuelas inferiores en sueldos y categoría á las que obtuvieron y sirvieron en virtud de oposicion conservarán el derecho de optar por concurso á Escuelas del sueldo mayor que hubieren disfrutado.

16.° En la formacion de las propuestas para toda clase de Escuelas serán razones de preferencia en igualdad de circunstancias y en el orden en que á continuacion se espresan: el mayor número de años de servicio; la mayor categoría de título; el tener mayor sueldo que el que se pretende, tratándose de concursos; el haber sustituido á Maestros inutilizados en Escuelas públicas; el haber instruido sordo-mudos y ciegos, y haber prestado á la enseñanza servicios no retribuidos.

17.° Las Juntas provinciales anunciarán los concursos tan pronto como se terminen los expedientes del últimamente celebrado, remitiendo á los Ayuntamientos, tanto en este caso como en el de oposicion, las propuestas en terna, siempre que el número de aspirantes lo permita, celebrando al efecto cuantas sesiones extraordinarias sean precisas para evitar todo retraso en este importante servicio. Los Ayuntamientos á su vez elegirán Maestro en el término de cinco dias, á contar desde el en que recibieron la propuesta, quedando obligados á nombrar aun en el caso de que no haya sido posible formar terna.

18.° En la provision de las Escuelas de patronatos ó fundaciones se observarán las reglas establecidas para estos casos, y los Maestros que las obtengan solo disfrutarán los derechos correspondientes á las condiciones legales que se les hayan exigido.

19.° Los Tribunales de oposicion formarán lista de los Maestros aprobados por orden de mérito, y la elevarán con las actas de los ejercicios á la Junta provincial, para que esta, sin alterar el orden referido, forme y remita sucesivamente las propuestas á los Ayuntamientos para la provision de las vacantes, empezando por el de mayor sueldo ó importancia.

20.° Los Ayuntamientos espedirán las credenciales y títulos administra-

tivos á los Maestros; los Alcaldes pondrán el *cumplase* y *dése* posesion en aquellos, y las Juntas locales darán la posesion, certificando el Secretario de las mismas con el V.° B.° del Presidente.

21.° Los Maestros cuyas Escuelas se sirvan por sustituto, con arreglo á la orden de 7 de Enero de 1870, conservarán la mitad de su sueldo, el aumento de dotacion que por sus méritos hayan obtenido y la casa, siempre que por sí la habitaren. Los sustitutos disfrutarán por su parte la otra mitad del sueldo de la Escuela, las retribuciones de los niños, y la casa cuando el Maestro propietario no se sirviera de ella personalmente.

22.° Las propuestas que la Junta provincial debe dirigir á los Ayuntamientos segun la disposicion 3.ª de la citada orden de 7 de Enero, en el caso de que el Maestro propietario renuncie su derecho de presentar sustituto, se harán, previo el anuncio correspondiente, en terna, siempre que haya aspirantes; y este procedimiento se empleará tambien cuando los Municipios ó Juntas locales no admitan al sustituto que proponga el Maestro propietario.

23.° Cuando vacasen las Escuelas servidas por sustituto, continuaran estos desempeñándolas con el carácter de interinos con todo el sueldo hasta que sean provistas legalmente.

24.° Las Juntas provinciales de primera enseñanza no darán curso á las instancias que se presenten en solicitud de abono de tiempo ó dispensa de requisitos para optar á Escuelas, ni por la Direccion general de Instruccion pública se concederá habilitacion de ningun género en favor de los que carezcan de condiciones legales.

25.° Quedan derogadas las órdenes de 10 de Agosto de 1858, de 3 de Diciembre de 1867 y cuantas se opongan á la presente; y en su consecuencia los derechos de toda oposicion ó concurso caducan al proveerse las Escuelas de que fueron objeto para todos los que no hubieren obtenido colocacion, sin que en ningun caso puedan concederse dos ascensos á la vez, sea cualquiera el número de años de servicio que se alegue con un mismo sueldo.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del dia 7 de Abril.)

DIPUTACION PROVINCIAL

DE SANTANDER.

Circular.

Cumpliendo con lo que prescribe la real orden de 8 de Mayo de 1861 se procederá el dia 1.º de Mayo próximo y hora de las doce de su mañana, en esta Diputacion y bajo mi presidencia, al sorteo de veintin acciones de carreteras provinciales de Santander que deben ser amortizadas en el segundo semestre de este año.

Y para que llegue á conocimiento de todos los interesados se hace notorio por medio del presente anuncio.

Santander 13 de Abril de 1870.—El Vicepresidente, Pedro de la Cár-cova Gomez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Ampuero.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, dotada con 450 escudos pagados por trimestres de fondos municipales, por renuncia presentada por el que la desempeñaba, D. Francisco Camino Or-rantia, fundada en el mal estado de su salud.

Se anuncia al público por medio del presente para que los aspirantes que se hallen adornados con los requisitos que previene la ley presenten sus solicitudes al Ayuntamiento en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Ampuero 3 de Abril de 1870.—Vicente Ortiz Martinez. 3-3

Providencias judiciales.

D. Manuel de Cospedal y Muñoz, Abogado y Juez de Paz de la ciudad de Santander, Regente de la Jurisdiccion ordinaria por vacante del Juzgado.

Hago saber: Que el dia 6 del próximo Mayo á las once de la mañana se rematarán en la sala-audiencia de este Juzgado las fincas siguientes:

1.ª Una casa de cuatro aguas, sita en el barrio de Sobalez, señalada con los números 11 y 4: consta de planta baja, piso principal y desvan, tiene 10 metros 60 centímetros de testero por 13 metros de fondo, con una tejavana y un huerto de 13 áreas cincuenta y ocho centiáreas (dos carros) de cabida, y linda el todo Saliente carretera, y Poniente huerto de los señores Dóriga; apreciada en la cantidad de 690 escudos.

2.ª Una heredad labrancia de 41 áreas 17 centiáreas (23 carros), en el propio barrio, inmediato á dicha casa, que linda al Saliente hacienda de la Capellania de D. Manuel Mier, al Sur idem de la que goza D. Manuel de la Barcena, Poniente cerradura y carretera pública y al Norte idem; apreciada en 180 escudos.

3.ª Una heredad labrancia y prado de 12 áreas 53 centiáreas (7 carros) en la mies de Lloredo, al sitio de la Llana ó la Cuesta, que linda al Poniente y Saliente José Herrera, Sur D. Canuto Martinez y Norte D. Antonio Aparicio; apreciada en 40 escudos.

Radican estas fincas en el pueblo de Bezana; corresponden á D. Manuel del Castillo, vecino del mismo pueblo, y se venden de orden judicial para pago de escudos que adeuda á D. Fernando Camus Neve, vecino de Segovia.

Lo que se anuncia al público para que el que guste interesarse en la licitacion concorra dicho dia.

Dado y firmado en Santander á 11 de Abril de 1870.—Manuel de Cospedal y Muñoz.—P. M. de S. S.ª, Urbano de Agüero.

Anuncios particulares.

De Las Caldas, sitio de la Arenosa, Ayuntamiento de San Felices, ha desaparecido hace cosa de un mes una jaca de las señas siguientes: pelo negro, con algunas pintas blancas en el espinazo, el ojo izquierdo un poco cubierto, errada de los cuatro piés, alzada de cinco y media á seis cuartas, y cerrada. La persona que la tenga en su poder ó sepa de su paradero avisará á su dueño Nicanor Cianca, vecino de Puente-avíos, ó al dueño del molino de la Arenosa, en Las Caldas.

Imprenta de La Abeja Montañesa. calle del Muelle, núm. 4, entresuelo.